



**EL C. JESÚS GARCÍA CASTRO**, Secretario de Gobierno del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tijuana, Baja California, conforme a la Ley,-----

**C E R T I F I C A :**

Que en el acta levantada con motivo de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, celebrada el día veintiséis de septiembre del año dos mil veintidós, se encuentra un acuerdo que a la letra dice:-----

----- **ACTA No. 19.- ..... ANTECEDENTES** -----

1.- Por oficio número IN-CAB/1024/2022 signado el veintidós de agosto de dos mil veintidós y despachado el veintitrés del mismo mes, el Secretario de Gobierno Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, turnó de manera conjunta a la Comisión de Derechos Humanos, Migración y Asuntos Indígenas y a la Comisión Gobernación, Legislación y Mejora Regulatoria del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, el expediente registrado bajo el número XXIV-173/2022, relativo al proyecto para modificar el Protocolo de Atención a la Población Migrante en el Municipio de Tijuana, Baja California.-----

2.- El proyecto de reforma normativa aludido en el numeral precedente obedece al cumplimiento de la ejecutoria de Amparo resultado del Juicio de Amparo indirecto número 1597/2018 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales del Estado de Baja California con residencia en Tijuana, promovido por Alma Migrante, Asociación Civil en contra de diversas autoridades entre las que se encuentran el Presidente Municipal de Tijuana, Baja California y el Secretario de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.-----

3.- El día primero de septiembre de dos mil veintidós, las Regidoras y los Regidores integrantes de la Comisión Derechos Humanos, Migración y Asuntos Indígenas y de la Comisión de Gobernación, Legislación y Mejora Regulatoria, en el ámbito de la competencia que les otorga el Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, celebraron sesión de manera conjunta, con la finalidad de proceder al análisis, estudio y revisión de la documentación recibida y una vez concluida acordaron la presentación de este dictamen bajo los siguientes-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

**PRIMERO.-** En mérito de lo dispuesto por el artículo 115 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en su fracción II, los ayuntamientos tienen facultades para aprobar, "de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal", en tanto que el segundo párrafo del numeral 76 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California*, prescribe que el Municipio "posee personalidad jurídica y patrimonio propio y goza de plena autonomía para reglamentar directa y libremente las materias de su competencia" y el 77 de la Ley Cimerá Estatal establece que el Ayuntamiento es el órgano colegiado de representación popular, depositario de la competencia y atribuciones que le otorgan al Municipio la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y la propia del Estado.-----

**SEGUNDO.-** El Municipio es la base de la organización territorial del Estado; es la institución jurídica, política y social, de carácter autónomo, con autoridades propias, atribuciones específicas y libre administración de su hacienda, siendo su objeto, la organización de la comunidad.-----



asentada en su territorio, para la gestión de sus intereses y la satisfacción de sus necesidades colectivas, tendientes a lograr su desarrollo integral sustentable; proteger y fomentar los valores de la convivencia local, así como ejercer las funciones y prestar los servicios públicos de su competencia. -----

**TERCERO.-** Las fracciones I y II del apartado A del artículo 82 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California*, disponen como atribución del Ayuntamiento, el reformar, derogar o abrogar los ordenamientos que expida, siendo esta una disposición contenida en la misma Carta Magna, por lo que debe entenderse que una de las funciones principales del Ayuntamiento, consiste en mantener constantemente actualizado el marco jurídico, y modernizándolo para ajustarlo al tiempo de los cambios sociales, económicos y culturales. -----

**CUARTO.-** Por su parte, la *Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California*, en la fracción I del artículo 3, establece que: "...los municipios de Baja California gozan de autonomía plena para gobernar y administrar los asuntos propios de la comunidad. Los Ayuntamientos, en ejercicio de esta atribución, están facultados para aprobar y expedir los reglamentos, bandos de policía y gobierno, disposiciones administrativas y circulares de observancia general dentro de su jurisdicción territorial, así como para: I.- Regular su funcionamiento, el de la administración pública municipal, y el de sus órganos de gobierno interno". -----

**QUINTO.-** En esa misma tesitura, la Ley en comentario, en su artículo 18, dispone que: "Los reglamentos municipales que expidan los Ayuntamientos deberán ser aprobados por la mayoría absoluta de sus miembros y sus normas deberán ser generales, abstractas, impersonales y vinculantes a la aplicación de leyes federales y estatales y al ejercicio de atribuciones de los Municipios". -----

**SEXTO.-** En los términos de los artículos 5 y 9 del ordenamiento que se viene citando, la *Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California*, el Ayuntamiento funciona de manera colegiada en régimen de sesiones de Cabildo y adopta sus resoluciones mediante votación emitida por la mayoría de sus miembros y establecerá las Comisiones de Regidoras y Regidores para analizar y dictaminar los asuntos que sean sometidos a la consideración del Ayuntamiento en las materias de legislación y las demás que conforme a las características económicas, políticas y sociales, resulten necesarias y se acuerde establecer; con las atribuciones que la misma ley y la reglamentación municipal le concede. -----

**SÉPTIMO.-** El artículo 33 del *Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California*, establece que las resoluciones del Cabildo podrán ser, entre otras; la expedición, reforma, derogación o abrogación de Reglamentos (Fr. I); en tanto que el 91 del mismo ordenamiento municipal en sus fracciones I y XII, dispone que son atribuciones de la Comisión de Gobernación, Legislación y Mejora Regulatoria, entre otras, dictaminar respecto de los proyectos de acuerdos y resoluciones de reglamentos municipales, disposiciones normativas de observancia general, así como respecto de las diversas materias de la Administración Pública Municipal y en general aquellas que el Cabildo le encomiende. Por su parte el numeral 104 del mismo ordenamiento normativo en sus fracciones I, VI y X prescribe como atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos, Migración y Asuntos Indígenas, entre otras, vigilar la elaboración y actualización de programas en materia de protección de los Derechos Humanos, Migración y Asuntos Indígenas; asegurar y promover el pleno ejercicio y goce de todos los derechos humanos y las garantías fundamentales de los grupos vulnerables y en general aquellas que el Cabildo le encomiende. -----

**OCTAVO.-** La pretensión que subyace en la iniciativa de esta adecuación al *Protocolo de Atención a la Población Migrante en el Municipio de Tijuana, Baja California*, radica en el



cumplimiento, que el H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California tiene en calidad de autoridad obligada, debe dar a la ejecutoria dictada por el C. Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicio Federales en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, en el expediente del Juicio de Amparo 1597/2018-I, el cuatro de junio de dos mil diecinueve, confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito mediante resolución dictada en el Amparo en Revisión 338/2019 Administrativo el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno. -----

**NOVENO.-** De la lectura de la sentencia y resolución referida en el numeral antecedente, se desprende la conveniencia y necesidad de analizar y discutir la pertinencia de la misma en mérito de la siguiente exposición de motivos. -----

#### ----- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS -----

**PRIMERO.-** En las consideraciones de su sentencia, el Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicio Federales en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, sustentado en una premisa construida sobre la base de diversos tópicos relacionados con el derecho a la información, el derecho a la libertad de expresión de funcionarios y sus límites y el contenido de los discursos de los funcionarios frente a las obligaciones generales de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, ponderando los principios básicos de la interpretación conforme y atendiendo la esencia de los derechos pro personæ; analiza la petición de protección constitucional de la organización Alma Migrante, Asociación Civil, para concluir que los servidores públicos, en el ejercicio de su libertad de expresión abarcan dos dimensiones; la primera derivada del ejercicio de sus funciones públicas, implicando la obligación de informar sobre su gestión pública y la segunda que versa en la facultad de expresar sus opiniones en relación con las actividades que realizan como servidores públicos durante su gestión y las críticas que se enderezan contra ellas. -----

En esta tesitura, el juzgador federal concluyó en su sentencia que, como cualquier derecho, el derecho a la información se encuentra sujeto a restricciones constitucionales y convencionalmente válidas, razonables, proporcionales y adecuadas; por lo cual, tomando en consideración el impacto que tiene el discurso de los servidores públicos, derivado de su investidura y, en ocasiones, de su credibilidad y los recursos con los que cuentan para difundirlos, además de su posición de garantes de los derechos humanos, el ejercicio del derecho-deber de su libertad de expresión está sujeto a límites más estrictos que los que se imponen a los particulares y tienen obligaciones especiales como los deberes consistentes, básicamente, en que: 1. Exista constatación razonable de los hechos que fundamentan sus pronunciamientos; 2. La información difundida resulte objetiva e imparcial, y 3. Los pronunciamientos no constituyan violaciones a los derechos humanos ni constituyan una injerencia arbitraria, directa o indirecta, en los derechos de quienes contribuyen a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento, como periodistas y medios de comunicación, así como que no interfieran sobre la independencia y autonomía de las autoridades judiciales. -----

**SEGUNDO.-** Argumenta el juzgador federal de marras, que cuando un servidor público ejerce el deber de informar a la ciudadanía su discurso no deberá incluir información manipulada; juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión, es decir, abstenerse de reflejar posturas, opiniones o críticas respecto a una persona, grupo o situación determinada; ni pronunciamientos que fomenten, directa o indirectamente violaciones a los derechos humanos; que constituyan una injerencia arbitraria, directa o indirecta, en los derechos de quienes contribuyen a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento; o bien, que interfieran sobre la independencia y autonomía de las autoridades judiciales; todo ello debidamente apoyado y sustentado en diversos criterios jurisprudenciales, particularmente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -----



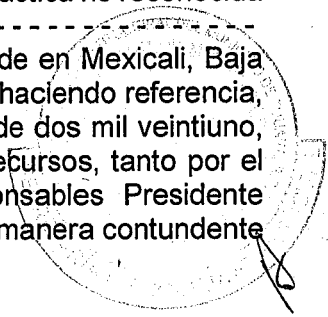
**TERCERO.-** En su ponderación argumentativa, el Juez de Distrito interrelaciona las obligaciones generales de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el artículo 1.1 del Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana sobre Derechos Humanos), al estatuir que las autoridades (o agentes estatales) están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que con esta finalidad se deben adoptar medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental.-----

**CUARTO.-** En esta tesitura, el Juez puntualizó que los servidores públicos que emitan declaraciones relacionadas con información de interés público o respecto de su gestión pública, deben procurar que en aquéllas se utilice un lenguaje que transmita un mensaje tendente a la promoción del respeto, protección y garantía de los derechos humanos que estén involucrados en el caso específico; lo que implica, por exclusión, que los discursos emitidos por servidores públicos en ejercicio del deber de informar, no pueden ni deben incluir lenguaje o referencias que, en forma directa o indirecta, puedan menoscabar derechos humanos o desatender las obligaciones generales antes mencionadas; para concluir, en referencia al caso concreto, relacionado directamente con el fenómeno migratorio, particularmente en el territorio del Municipio de Tijuana, Baja California, como un caso de dominio público que no debe desconocerse.-----

Así, en este orden de ideas, tomando en consideración la Opinión Consultiva OC-18/2003 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitado por México en relación con la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados; el juzgador federal ponderó que generalmente los migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad como sujetos de derechos humanos y existen prejuicios culturales acerca de ellos, tales como los prejuicios étnicos, la xenofobia y el racismo, que dificultan su integración a la sociedad, permiten la reproducción de las condiciones de vulnerabilidad y llevan la impunidad de las violaciones de derechos humanos cometidas en su contra; de donde la comunidad internacional ha reconocido la necesidad de adoptar medidas especiales para garantizar la protección de sus derechos humanos de los migrantes.-----

**QUINTO.-** De las constancias que aparecen en el expediente del Juicio de Amparo a que venimos haciendo referencia, el Juez de Distrito estimó que la declaraciones realizadas por las autoridades responsables (noviembre de 2018) Presidente Municipal y Secretario de Seguridad Pública Municipal ambos del Municipio de Tijuana, Baja California, contienen un mensaje discriminatorio en contra de las personas en situación de migración, debido a que, efectivamente, implicaron un mensaje de discriminación indirecta, pues aun cuando, aparentemente, tenían como finalidad informar a la población sobre las medidas adoptadas respecto de los migrantes, las acciones tomadas por las autoridades responsables constituyeron una práctica no reconocida en la legislación en materia de migración.-----

**SEXTO.-** El Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con sede en Mexicali, Baja California, al resolver el Amparo en Revisión del expediente a que venimos haciendo referencia, registrado en su índice bajo el número 338/2019, el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, analizó de manera pormenorizada los agravios hechos valer en sendos recursos, tanto por el propio quejoso Alma Migrante, A.C., como por las autoridades responsables Presidente Municipal y Secretario de Seguridad Pública Municipal, para determinar de manera contundente





la confirmación de la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal en términos del fallo sujeto a revisión. -----

**SÉPTIMO.-** En la Decimoprimera Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana Baja California, verificada el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, fue aprobada por este H. Cuerpo Colegiado el Primer Protocolo de Atención a la Población Migrante en el Municipio de Tijuana, Baja California, el que, en su apartado número 8, denominado Directrices de Actuación, numeral 12 que destaca de manera específica la intervención de diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en su inciso g) referido a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal se estableció de manera expresa lo siguiente: ---

*g) Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal: Para brindar la seguridad necesaria a las personas migrantes y a los albergues municipales y organizaciones civiles que colaboren en la gestión del fenómeno migratorio en la ciudad. Es de suma importancia que los integrantes de los cuerpos policiales municipales se abstengan de realizar malos tratos o prácticas discriminatorias en contra de personas en contexto de movilidad, bajo el entendido de que, por ninguna causa, la condición migratoria o la nacionalidad serán elementos estigmatizadores o factores de criminalización.* -----

**OCTAVO.-** Al hacer del conocimiento del Juez de Distrito la existencia de este Protocolo, consideró que la intervención de una dependencia como la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal, en la atención y trato con los migrantes debe ser más específica, estas Comisiones Conjuntas consideraron pertinente, en aras de ser garantes de la justicia constitucional, reformar el Primer Protocolo de Atención a la Población Migrante en el Municipio de Tijuana, Baja California, en su apartado número 8, denominado Directrices de Actuación, numeral 12, inciso g) en los términos que a continuación se transcriben: -----

**8. Directrices de Actuación** -----

**12. En continuación al punto anterior, se destaca, a nivel municipal, la intervención de:** -----

*g) Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal: Para brindar la seguridad necesaria a las personas migrantes y a los albergues municipales y organizaciones civiles que colaboren en la gestión del fenómeno migratorio en la ciudad. Es de suma importancia que los integrantes de los cuerpos policiales municipales se abstengan de realizar malos tratos o prácticas discriminatorias en contra de personas en contexto de movilidad, bajo el entendido de que, por ninguna causa, la condición migratoria o la nacionalidad serán elementos estigmatizadores o factores de criminalización. Además, se instruye al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, a los agentes que de él dependan y los jueces municipales, que se conduzcan de la siguiente manera:-----*

*1. Se abstengan de realizar acciones de control migratorio (revisión, verificación, etc.), toda vez que según lo dispuesto por la Ley de Migración, en su artículo 68, la presentación de los migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos previstos en esta Ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición.* -----

*2. Durante el procedimiento administrativo migratorio que incluye la presentación, el alojamiento en las estaciones migratorias o en los Centros de Asistencia Social para el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes, el retorno asistido y la deportación, los servidores públicos del Instituto deberán de respetar los derechos reconocidos a los migrantes en situación migratoria irregular establecidos en el Título Sexto de la presente Ley.* -----

*3. Se abstengan de realizar puestas a disposición del Instituto Nacional de Migración, puesto que diversos criterios jurisprudenciales y tratados internacionales en materia de derechos humanos disponen que, la comisión de faltas administrativas o delitos por parte de extranjeros con estatus*



migratorio irregular no constituye una razón para que aquellos inmediatamente sean deportados, ya que en todos los casos corresponde exclusivamente al Instituto Nacional de Migración tramitar y resolver los procedimientos en los que se determine su situación migratoria. -----

4. Que están obligados a garantizar la seguridad pública de cualquier persona con independencia de su situación migratoria o su nacionalidad. -----

5. Que al momento de ejercer su facultad-derecho de divulgar información respecto de los migrantes relacionada con el ejercicio de sus funciones, deberán abstenerse de utilizar lenguaje o realizar pronunciamientos que violen o fomenten la violación de sus derechos humanos. ----

**NOVENO.-** En atención a los motivos precedentes y en virtud del expediente XXIV-173/2022 turnado por la Secretaría de Gobierno Municipal para el dictamen correspondiente, los ediles integrantes de esta Comisión Conjunta consideran procedente aprobar la iniciativa en términos de la argumentación presentada y someter a la consideración de ese H. Cuerpo Edilicio el presente dictamen en atención a los siguientes: -----

**FUNDAMENTOS LEGALES** -----

Resulta fundamento del presente dictamen, además de los señalados de manera específica en el cuerpo del mismo, lo señalado en el artículo 115 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 76, 77, 82 apartado A fracciones I y II inciso a) y 83 fracción XIII de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California*; 2, 3, 4, 5, 9 y 18 de la *Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California*; artículos 83, 86, 90 fracción I, 91, 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 116 del *Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California*, y demás disposiciones relativas aplicables en materia municipal. -----

Por lo anterior el Honorable Cuerpo Edilicio determina aprobar por **UNANIMIDAD**, los siguientes puntos de acuerdo. -----

**PRIMERO.-** El Honorable XXIV Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, en mérito de sus atribuciones legales, aprueba la reforma al *Protocolo de Atención a la Población Migrante en el Municipio de Tijuana, Baja California*, en su apartado 8, numeral 12, inciso g), para quedar como sigue: -----

8. Directrices de Actuación. -----

12. En continuación al punto anterior, se destaca, a nivel municipal, la intervención de: -----

g) *Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal*: Para brindar la seguridad necesaria a las personas migrantes y a los albergues municipales y organizaciones civiles que colaboren en la gestión del fenómeno migratorio en la ciudad. Es de suma importancia que los integrantes de los cuerpos policiales municipales se abstengan de realizar malos tratos o prácticas discriminatorias en contra de personas en contexto de movilidad, bajo el entendido de que, por ninguna causa, la condición migratoria o la nacionalidad serán elementos estigmatizadores o factores de criminalización. **Además, se instruye al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, a los agentes que de él dependen y los jueces municipales, que se conduzcan de la siguiente manera: -**

**1. Se abstengan de realizar acciones de control migratorio (revisión, verificación, etc.), toda vez que según lo dispuesto por la Ley de Migración, en su artículo 68, la presentación de los migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos previstos en esta Ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición. -----**

**2. Durante el procedimiento administrativo migratorio que incluye la presentación, el alojamiento en las estaciones migratorias o en los Centros de Asistencia Social para el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes, el retorno asistido y la deportación, los servidores públicos del Instituto deberán de respetar los derechos reconocidos a los**



*migrantes en situación migratoria irregular establecidos en el Título Sexto de la presente Ley.* -----

**3. Se abstengan de realizar puestas a disposición del Instituto Nacional de Migración, puesto que diversos criterios jurisprudenciales y tratados internacionales en materia de derechos humanos disponen que, la comisión de faltas administrativas o delitos por parte de extranjeros con estatus migratorio irregular no constituye una razón para que aquellos inmediatamente sean deportados, ya que en todos los casos corresponde exclusivamente al Instituto Nacional de Migración tramitar y resolver los procedimientos en los que se determine su situación migratoria.** -----

**4. Que están obligados a garantizar la seguridad pública de cualquier persona con independencia de su situación migratoria o su nacionalidad.** -----

**5. Que al momento de ejercer su facultad-derecho de divulgar información respecto de los migrantes relacionada con el ejercicio de sus funciones, deberán abstenerse de utilizar lenguaje o realizar pronunciamientos que violen o fomenten la violación de sus derechos humanos.** -----


**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario de Gobierno Municipal para que en el ámbito de su competencia notifique a todas las dependencias municipales involucradas en la atención a la población migrante, el Protocolo de Atención a la Población Migrante en el Municipio de Tijuana, Baja California. -----

**TERCERO.-** Remítase una copia certificada de este Acuerdo al C. Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales del Estado de Baja California con residencia en Tijuana, para los efectos de comprobación de cumplimiento de la ejecutoria a que se refiere el Juicio de Amparo número 1597/2018 del índice de dicho Juzgado de Distrito. -----

**TRANSITORIOS** -----

**PRIMERO.-** El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por parte de este H. Cabildo, de conformidad a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 41 del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. -----

**SEGUNDO.-** Publíquese la presente reforma en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y en la Gaceta Municipal en su carácter de órgano de difusión del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para conocimiento de los vecinos del Municipio. -----

Para todos los efectos a que haya lugar, se extiende la presente CERTIFICACIÓN, en la ciudad de Tijuana, Baja California, al día veintiséis de septiembre del año dos mil veintidós. 

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL  
DEL H. XXIV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**

**C. JESÚS GARCÍA CASTRO**

